



01 AGO 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 01 de agosto de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-390/19

ACTOR: BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ Y CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-390/19**, con motivo del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-146/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. **BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**, en contra de los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en su carácter de Secretaria General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA**, en su calidad de representante del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por supuestas faltas estatutarias, es decir, la omisión del registro del nombramiento partidista de la promovente ante la autoridad administrativa electoral.

GLOSARIO	
ACTORA	O
PROMOVENTE	O
QUEJOSA	
DEMANDADOS	O
PROBABLES	
RESPONSABLES	

ACTO RECLAMADO	OMISIÓN DE REGISTRO DEL ACUERDO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019 EN LA QUE SE DESIGNA A LA C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA, COMO DELEGADA PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
INE	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

R E S U L T A N D O

- I. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del Acuerdo de Sala y oficio TEPJF-SGA-OA-1638/2019, ambos de fecha 17 de julio de 2019, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-146/2019, en el que se encuentra el escrito de queja de la C. **BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**, en contra de los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en su carácter de Secretaria General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA**, en su calidad de representante del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la omisión de registrar su nombramiento partidista ante la autoridad administrativa electoral.
- II. En fecha 19 de julio de 2019, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de queja señalado en el numeral anterior, con el que se formó el expediente **CNHJ-NL-390/19**, mismo que fue notificado a las Partes.
- III. Asimismo, se giró el oficio **CNHJ-276-2019** a la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** para que remitiera a este órgano jurisdiccional

intrapartidario el Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019 mediante el cual se designó a la C. **BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** como Delegada para ejercer funciones de la Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de MORENA.

- IV. Una vez recibidas las contestaciones por parte de los demandados y la respuesta al oficio antes señalado, se emitió un Acuerdo de Vista en fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual se le concedió un término de 03 días hábiles a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese, mismo que fue desahogado en tiempo y forma.
- V. Finalmente, una vez transcurrido el termino señalado en el numeral anterior y revisadas las actuaciones de esta CNHJ se turnan los autos a estado de resolución.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LEGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora, así como de los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** y **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA**, fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrece pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque fue reencauzado a este órgano jurisdiccional intrapartidario por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que lo recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de una militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en la denuncia interpuesta por la promovente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue reencauzada a esta CNHJ, en contra de la omisión de registrar el Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante el cual se nombra a la promovente, como Delegada para ejercer funciones de Secretaria de Diversidad Sexual del CEN de MORENA, toda vez que dicha omisión ha generado que no pueda participar entre otras, en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 09 de julio del presente año, trasgrediendo su esfera jurídica como militantes de MORENA y Delegada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si existió la omisión de registrar su nombramiento ante la autoridad administrativa electoral, como lo alega la actora.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la actora relativo a la omisión del acto reclamado, es decir, si los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** y **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA** no han registrado el nombramiento de la C. **BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designación que fue realizada en el Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019 por el CEN de MORENA, toda vez que el día 09 de julio de 2019, se convocó a sesión del CEN de MORENA, en la cual la Secretaria en funciones de Presidente del CEN de MORENA, no le permitió participar al no estar registrado su nombramiento.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente. La actora ofertó los siguientes medios de prueba:

En su medio de impugnación:

- **Documental:** *Copia certificada del Acuerdo de la sesión de fecha 26 de febrero de 2019 emitido por el CEN, donde se designó a la C. Brenda*

Lizzette Reyna Olvera como Delegada para ejercer funciones de la Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de MORENA;

- **Documental:** *Copia de su credencial para votar con fotografía expedida a favor de la actora por el Instituto Nacional Electoral;*
- **Técnica:** *Videograbación realizada por integrantes del CEN en la que se menciona que no puede participar en la sesión del 09 de julio de 2019;*
- **Instrumental de actuaciones;** y
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

En escrito en alcance al medio de impugnación:

- **Documental:** *Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se define la candidatura a la Gubernatura del Estado de Puebla para el proceso electoral extraordinario 2019, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-75/2019 de fecha 12 de abril de 2019, documento en el cual aparece la firma de la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera Delegada para ejercer funciones de la Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de MORENA.*
- **Documental:** *Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/5180/2019 de fecha 16 de julio de 2019 emitido por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que se observa “vacante” la Secretaria de la Diversidad Sexual del Partido Político Nacional MORENA.*
- **Documental:** *Copia del acuse de solicitud de copia certificada del Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019 emitido por el CEN de MORENA, en el que se designa a la actora como Delegada para ejercer funciones de la Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de MORENA.*
- **Documental:** *constancia de afiliación a MORENA de la actora.*

En el desahogo de la vista:

- **Documental:** *Renuncia de la actora al cargo de Secretaria Estatal de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, con efectos a partir del 26 de febrero de 2019.*

3.4 Respuesta de los demandados. En fechas 23 y 24 de julio del presente año, los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** y **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA**, respondieron al recurso de queja interpuesto en su contra, aduciendo que el Acuerdo del nombramiento de la quejosa fue remitido a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, dicha autoridad menciona la improcedencia toda vez que la promovente aun es titular de la Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, por lo que resulta imposible su alta en dicha autoridad.

Asimismo, el C. **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA** menciona que debe sobreseerse el presente asunto en su contra, al no ser militante de MORENA.

3.5 Pruebas ofertadas por los demandados. Los demandados ofertaron los siguientes medios de prueba al momento de contestar el recurso de queja:

- **Documental:** copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1397/2019 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha 29 de marzo de 2019.
- **Instrumental de actuaciones;** y
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

3.6 Decisión del caso.

3.6.1 Omisión por parte de los CC. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ y CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA, cada uno en sus diversas calidades dentro de MORENA respectivamente, para registrar el nombramiento de la quejosa ante la autoridad administrativa electoral.

La parte actora se encuentra plenamente legitimada para acudir a este órgano jurisdiccional intrapartidario en virtud de tener el carácter de afiliada a MORENA, toda vez que lo acredita con la copia de su credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y el comprobante electrónico de afiliación expedido por la Secretaria de Organización Nacional de MORENA, que si bien de manera individual tiene valor indiciario, en termino de los artículos 16 de la Ley de Medios y 461 y 462 de la LEGIPE, relacionadas entre sí, generan convicción de que la actora puede acudir a la instancia partidista en defensa de sus derechos puesto que se encuentra acorde al artículo 56º del Estatuto.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de conformidad con el artículo 38º del Estatuto de MORENA, señala lo siguiente:

“Artículo 38º. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres

años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Establecerá los lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de MORENA, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de MORENA.

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;

b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los

acuerdos; representa política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidenta/e;

Ahora bien, se advierte dentro del artículo antes citado que el CEN puede nombrar delegados para atender funciones de los órganos del partido en todos sus niveles, a petición de la Presidencia; siendo que en el presente asunto, al solicitar la documental consistente en el Acuerdo del CEN por el que se aprueban delegados para ejercer funciones de los órganos del Partido a nivel nacional de fecha 26 de febrero de 2019, puede observarse dentro de sus “Consideraciones” en su numeral IX y X, lo siguiente:

(...)

***IX.** En esa tesitura al encontrarse vacante el cargo objeto de nombramiento del presente acuerdo, a fin de salvaguardar los derechos de Morena y no quede en estado de indefensión al carecer de órganos que lo representen y además, para estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones a su cargo que emanan de la normatividad vigente, se designa como delegada de Morena para ejercer funciones de Secretaria de la diversidad sexual del Comité Ejecutivo Nacional a Brenda Lizzette Reyna Olvera*

***X.** Para el debido cumplimiento de este acuerdo se faculta al representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral para que realice cuantas acciones sean necesarias para el registro del presente acuerdo, subsane observaciones, desahogue requerimientos y exhiba documentos ante cualesquiera de los órganos del mencionado Instituto y/o de los Organismos Públicos Locales Electorales...”*

Dicho documento está debidamente fundado y motivado, puesto que no hay que perder de vista que dicha facultad tiene su origen en la celebración del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA¹ realizado el pasado 19 de agosto de 2018, en el que aprobaron diversas modificaciones al Estatuto, mismas que fueron declaradas precedentemente constitucionales y legales por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018.

¹ Véase artículo 34° del Estatuto de MORENA: “La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional...”.

Siendo que, el elemento probatorio recabado por este órgano jurisdiccional intrapartidario, resulta constituir prueba plena de conformidad con los artículos 461 de la LEGIPE y 14 de la Ley de Medios, normas supletorias según el artículo 55º del Estatuto de MORENA, dando lugar a que el acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019 fue debidamente emitido por quien cuenta con facultades para ello, es decir, el CEN en pleno uso de sus facultades y atribuciones emitió la designación de la quejosa en el cargo mencionado en párrafos que anteceden.

Ahora bien, dentro de las documentales aportadas por la quejosa consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se define la candidatura a la Gubernatura del Estado de Puebla para el proceso electoral extraordinario 2019, de fecha 12 de abril de 2019, se puede observar que la promovente efectivamente ha participado activamente en una de las sesiones del CEN, puesto que consta la firma autógrafa de la quejosa dentro de dicha documental como Delegada para ejercer funciones de la Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de MORENA.

Sin embargo, dentro de lo narrado por la misma le fue impedida su participación en la sesión del pasado 09 de julio de 2019, pretendiendo acreditarlo con la prueba técnica consistente en un video, mismo que no puede ser valorado de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y 461 y 462 de la LEGIPE, normas supletorias a nuestro Estatuto, al no haber sido señalado por la actora la identificación de personas, lugares y circunstancias.

Por otra parte, respecto a la documental aportada por la quejosa consistente en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2019 de fecha 15 de julio de 2019 emitido por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en respuesta al Diputado Alejandro Viedma Velázquez, Consejero del Poder Legislativo del Partido Político Nacional denominado MORENA ante el Consejo General del INE, en el que enlista la integración del CEN inscritos en el libro de registros correspondiente hasta la fecha de dicha respuesta, en la que aparece la palabra “*vacante*” en el cargo de Secretario de la Diversidad Sexual; que si bien es cierto la quejosa no ha sido registrada, también lo es en una de las pruebas aportadas por los demandados consistente en el Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1397/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, emitida por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en respuesta al hoy aun demandado C. **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA**, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, le indica que resulta improcedente la designación de la hoy aun quejosa como Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de MORENA, puesto que dicha persona es titular de dicha Secretaria pero dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en

Nuevo León, y el Estatuto en su numeral 10º señala que no se permite la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Derivado de lo anterior, existe en primer lugar un impedimento estatutario para poder ocupar el cargo por parte de la actora en el CEN desde el 29 de marzo de 2019, que no ha sido subsanado por las Partes puesto que en una de las documentales aportadas por la actora con fecha 26 de febrero de 2019 consistente en su renuncia formal al cargo de la Secretaria Estatal de Diversidad Sexual en MORENA Nuevo León, aportada fuera de plazo puesto que lo realizó en fecha 29 de julio del presente año en el desahogo del Acuerdo de vista de fecha 25 de julio de 2019, no obra acuse alguno por parte de la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** ante la cual existe la presunción fue presentada pues se encuentra dirigida hacia su persona, ni tampoco existe alguna otra documental que soporte que efectivamente la Secretaria General en funciones de Presidente del CEN de MORENA la recibió y procedió a solicitar se hicieran las diligencias necesarias para realizar la baja; sin embargo si procedió a dar de alta como miembro del CEN a la actora, como obra en la documental referida fechada en marzo del año en curso, sin que fuera posible, por lo que el cargo sigue como “vacante”.

Por otra parte, atendiendo el caso del C. **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA**, es importante señalar que si bien es cierto que dicha persona no es militante de MORENA, si se encuentra estrechamente vinculado a nuestro partido, lo cual tiene sustento al tenor del siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al

partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es

posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido de los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 283 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.”.

Es por ello, que dicha persona debe apegar su actuar a lo establecido por los documentos básicos de MORENA y por las normas que rigen el actuar de nuestro Partido. Además de que se encuentra debidamente facultado por el CEN para realizar las gestiones necesarias ante el INE.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, se declara fundado el agravio de la quejosa dado que los demandados no realizaron las gestiones y diligencias necesarias para hacer efectivo el nombramiento de la actora, derivado del Acuerdo del CEN del 26 de febrero de 2019; puesto que debe quedar en evidencia que han transcurrido aproximadamente 05 meses desde el nombramiento de la quejosa como miembro del CEN, y únicamente se ha realizado una sola diligencia en el mes de marzo de 2019 para su registro, sin que posteriormente exista

constancia alguna de solicitud de documentación para subsanar que la “vacante” ante la autoridad administrativa electoral, sea ocupada por la parte actora.

4. Sanción y efectos de la resolución. Conforme a lo expuesto, el agravio esgrimido por la actora resulta fundado, al asistirle la razón. **Es claro que la designación como delegada de la hoy quejosa sí fue realizada y es válida al haber sido aprobado por el CEN** en uso de sus facultades estatutarias.

Por lo que al tenor de esa validez, se les impone a los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** y **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA**, en sus diversas calidades dentro de MORENA, una medida de apremio consistente en una amonestación con fundamento en el artículo 63º inciso b. del Estatuto de MORENA. Además, se les instruye para que realicen las gestiones necesarias para el registro de la C. **BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** como Delegada para ejercer funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual en el CEN de MORENA, es decir, se realice la baja como integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León y se le dé de alta como integrante del CEN, solicitándole los documentos que sean necesarios a la actora para la realización de dicho registro.

Asimismo, se le instruye a la Secretaria General en funciones de Presidente del CEN para que, independientemente del registro que se deba hacer ante la instancia electoral correspondiente, le permita a la C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA participar como miembro activo en las sesiones que sean convocadas, con derecho a voz y voto respectivamente.

Lo anterior, deberá ser informado en un término de 10 hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, sobre los avances del registro de la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capitulo II de la LEGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

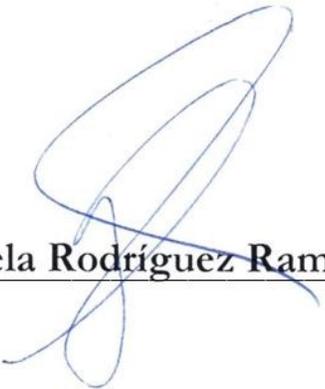
5. RESUELVE

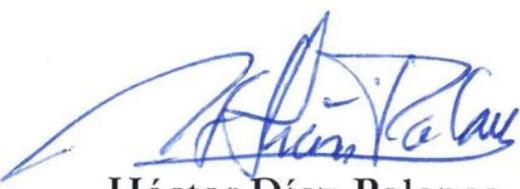
- I. Se declara fundado** el agravio expuesto por la actora, de conformidad con el Considerando 3 de la presente resolución.

- II. **Se impone** a los demandados con una medida de apremio consistente en una amonestación, por lo expuesto en la presente resolución.
- III. **Procédase** en términos del capítulo de efectos de la presente resolución.
- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente, la C. **BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** el presente acuerdo a los demandados, los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** y **CARLOS HUMBERTO SUÁREZ GARZA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera